El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, 7 de noviembre de 2019.

Radicación No: 66001-31-05-001-2016-00409-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: José Gabriel Mejía Rodríguez

Demandado: Coochoferes Pereira

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / CONDUCTOR EQUIPOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS / BUSES / REGULACIÓN LEGAL / PREVÉ LA EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO CON LA EMPRESA AFILIADORA / VALORACIÓN PROBATORIA / DESPIDO CON JUSTA CAUSA / MALOS TRATOS A COMPAÑEROS DE TRABAJO.**

En el marco del transporte público terrestre, los artículos 15 y 36 de las Leyes 15 de 1959 y 336 de 1996, en su orden, determinan la naturaleza de la relación entre los conductores, por un lado, y las empresas afiliadoras y dueños, por otra parte. Reza la primera disposición: “el contrato de trabajo verbal o escrito, de los choferes asalariados del servicio público, se entenderán celebrados con las empresas respectivas...las empresas y los propietarios de los vehículos, serán solidariamente responsables”.

Al paso que la segunda establece que: “Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo”.

Así las cosas, los conductores del servicio público de transporte, por mandato legal, están atados a la empresa operadora, mediante un contrato de trabajo, siendo esta, en calidad de empleadora, responsable de manera solidaria al lado del propietario del vehículo, a pagar los salarios, prestaciones sociales y demás acreencias derivadas de la relación laboral, como es, el pago de los aportes al sistema de seguridad social en el porcentaje que corresponda. (…)

… la empresa adujo como razones para el despido, las causales contempladas en el artículo 62 y 63 lit. a) núm. 3º y 6º del CST, concordante con el artículo 58 numeral 1º. Lo anterior, con sustento en que el actor presenta reiteradas conductas de irrespeto a los pasajeros y compañeros de trabajo; incumplió reiteradamente la obligación de cumplir con la circular número 44 del 9 de noviembre de 2015, a través de la cual se comunica lo ordenado por el Consejo de Administración, y realiza tanqueo por valores irrisorios que no cumplen con las exigencias. (…)

Lo dicho es suficiente para dar por acreditada la justa causa para la terminación del contrato de trabajo, atinente a los actos de violencia, injuria, malos trato del trabajador en sus labores, contra compañeros, o representantes del patrono, pues claramente ese tipo de tratos entre compañeros configura una vulneración a las reglas básicas de respeto y la importancia del buen trato en el trabajo.

**ACLARACIÓN DE VOTO: DOCTORA OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

De manera respetuosa, aclaro mi voto porque aun cuando por mandato legal - leyes 15 de 1959 y 336 de 1996 - las relaciones acaecidas entre el conductor y la empresa de transporte público están regidas por un contrato de trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha delimitado el ámbito interpretativo de dichas leyes, para lo cual enseñó que su finalidad primordial es garantizar condiciones dignas de trabajo a los conductores de servicio público de transporte; sin embargo, aclaró que ellas de ninguna manera impiden la configuración de contratos de servicios independientes, ni exime de la carga probatoria de los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

****

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

En Pereira, hoy siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana (9:45 a.m.) reunidos en la Sala de Audiencia de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal de Pereira, presidido por el ponente, declaran formalmente abierto el acto, para decidir el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 2 de abril de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por **José Gabriel Mejía Rodríguez** contra **Coochoferes Pereira**.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

1. ***INTRODUCCIÓN***

Pretende el demandante que se declare que entre él y el demandado existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15 de febrero del 2001 al 9 de diciembre del 2015, y en consecuencia, se condene al demandado a pagar el reajuste salarial, las prestaciones sociales, vacaciones, trabajo suplementario, liquidación final, las indemnizaciones moratorias previstas en el artículo 65 CST y 99 de la Ley 50/90, los aportes a pensión entre el 2001 y el 2012, la indemnización por despido injusto y, las costas del proceso a su favor.

Fundamentó esas peticiones, expresó básicamente que prestó sus servicios personales a favor de la demandada, desempeñándose como conductor de bus, identificado con placas WHL-280 y número interno 14, para cubrir las rutas con destino a los municipios de Armenia, Cartago y La Virginia; que la jornada laboral era de domingo a domingo de 5 a.m. a 8 p.m., con descanso para consumir los alimentos; que fue contratado de manera verbal por el demandado y posteriormente en el año 2013, suscribieron contrato de trabajo a término indefinido; que cada 15 días debía firmar una planilla de nómina, sin embargo el pago era diario; que la remuneración era de 1 SMLMV, que a partir del 2 de mayo de 2013 la empresa le cobró $16.800 para el pago de la planilla de seguridad social integral y la garantía para el pago de las prestaciones sociales; que recibió instrucciones y órdenes del demandado respecto del cumplimiento de horario; que el 9 de diciembre del 2015 le fue terminado de forma injustificada el contrato de trabajo; que le fue consignado un valor de $1’432.836 por concepto de liquidación a órdenes de un juzgado; que el 26 de enero de 2016 radicó derecho de petición, solicitando la reliquidación de las acreencias laborales e indemnización por despido injusto, por lo que mediante oficio GER-695 se dio respuesta denegando todas las pretensiones; que el 17 de febrero de 2016 se realizó audiencia de conciliación ante la Inspectora del Trabajo de Pereira Risaralda, empero que no se llegó a ningún acuerdo.

En su oportuna contestación, Coochoferes Pereira se pronunció a través de apoderado judicial, aduciendo que con antelación al 2 de mayo de 2013 no tuvo ningún tipo de vínculo laboral con el actor; que entre ellos, se celebraron dos contratos así: uno a término indefinido desde el 2 de mayo de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2013, y otro a término fijo inferior a un año, cuyo término fue de 11 meses y 29 días, que culminó por violación del trabajador a lo establecido en los artículos 62 y 63 literal a numerales 3 y 6 del Código Sustantivo del Trabajo. Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito: “Inexigibilidad de las obligaciones pretendidas por el demandante”, “Inexistencia de vínculo laboral bajo la modalidad de trabajo a término indefinido alegado por el demandante entre el 15 de febrero de 2001 y el 09 de diciembre de 2015”, “Improcedencia de la indemnización por despido injusto” y “Prescripción” (fls.156 al 160).

***SENTENCIA DEL JUZGADO***

La jueza del conocimiento mediante sentencia dictada el 2 de abril de 2019, declaró que entre los contendientes existieron dos contratos de trabajo, el primero, a término indefinido entre el 2 de mayo de 2013 y el 30 de septiembre de 2014, el cual culminó por renuncia del trabajador, y el segundo, a término fijo, entre el 30 de octubre de 2014 y el 9 de diciembre de 2015, el cual se dio por terminado de manera unilateral y con justa causa por el empleador. Declaró probadas las excepciones de “inexigibilidad de las obligaciones pretendidas en la demanda”, “inexistencia de vínculo laboral bajo la modalidad de trabajo a término indefinido alegado por el demandante entre el 15 de febrero de 2001 y el 9 de diciembre de 2015” e “improcedencia de la indemnización por despido injusto”, y en consecuencia, al absolvió demandado de todas las pretensiones incoadas en su contra. Condenó en costas a la parte actora en un 100%.

Para arribar a tal determinación, estimó con base en el material probatorio allegado al proceso, que la parte actora no demostró la existencia del vínculo laboral alegado desde el 2001 al 2012, pues únicamente se acreditó que las partes estuvieron atadas por un contrato de trabajo en dos momentos, previamente referidos, en los cuales el empleador cumplió con el pago de la totalidad de las acreencias laborales a su trabajador.

***CONSULTA***

Por auto del 9 de mayo del año en curso, se declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto, motivo por el que se dispuso el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del artículo 69 CPTSS.

***Del problema jurídico.***

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en estos términos:

*¿Se presentó entre el señor José Gabriel Mejía Rodríguez y la Cooperativa Integral de Choferes de Pereira – Coochoferes Pereira-, un contrato de trabajo entre el* 15 de febrero del 2001 al 09 de diciembre del 2015*? En caso positivo*

*¿Le asiste al actor derecho al pago de las acreencias laborales solicitadas en la demanda?*

 *¿La terminación del vínculo laboral que se dio el 9 de diciembre de 2015 fue terminada en forma injusta y en consecuencia tiene derecho la indemnización correspondiente?*

***Alegatos en esta instancia***:

En este estado de la diligencia, alegan los voceros judiciales, si asistieron y si es la voluntad de ellos hacerlo. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis se refirieron a los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Concebidos los elementos que estructuran el contrato de trabajo: prestación personal del servicio, subordinación y salario (artículo 23 C.S.T.), su protección legal y Constitucional pasa, en primer lugar, por asumir como suficiente el primer elemento, para que se entienda gobernado por las normas del C.S.T., gracias a la presunción consagrada en el artículo 24 ibídem, a menos que el sujeto pasivo la desvirtúe, evidenciando, que en la relación convenida con su oponente no se ofreció la subordinación o dependencia, sino otro tipo de patrón de comportamiento contractual, gobernados por otras disciplinas jurídicas.

En el marco del transporte público terrestre, los artículos 15 y 36 de las Leyes 15 de 1959 y 336 de 1996, en su orden, determinan la naturaleza de la relación entre los conductores, por un lado, y las empresas afiliadoras y dueños, por otra parte. Reza la primera disposición: *“el contrato de trabajo verbal o escrito, de los choferes asalariados del servicio público, se entenderán celebrados con las empresas respectivas...las empresas y los propietarios de los vehículos, serán solidariamente responsables”.*

Al paso que la segunda establece que: *“Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo”.*

Así las cosas, los conductores del servicio público de transporte, por mandato legal, están atados a la empresa operadora, mediante un contrato de trabajo, siendo esta, en calidad de empleadora, responsable de manera solidaria al lado del propietario del vehículo, a pagar los salarios, prestaciones sociales y demás acreencias derivadas de la relación laboral, como es, el pago de los aportes al sistema de seguridad social en el porcentaje que corresponda.

**Caso concreto**

Solicita la parte actora se declare que entre él y la Cooperativa Integral Choferes de Pereira – Coochoferes Pereira- existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15 de febrero de 2001 al 9 de diciembre de 2015, fecha en que fue despedido de manera unilateral e injusta, razón por la que solicita se condene a su contraparte al pago de las acreencias laborales derivadas de la relación laboral.

Con tal propósito, citó a declarar a los señores Luis Alberto Arango y Diego Valencia Rodríguez. El primero, refirió conocer al actor laborando al servicio de la demandada desde el año 2001, fecha para la cual debía entregar $30.000 diarios al propietario del vehículo; que la empresa tenía afiliados vehículos propios y otros que no eran de la cooperativa; que los trabajadores que conducían los vehículos de la empresa tenían derecho a prestaciones sociales, los demás no; que el actor nunca estuvo directamente con la cooperativa, que le correspondía comprar las camisas de uniforme; que el llamado “conduce” salía del producido del vehículo, y por último, que el actor fue despedido por la gerente Ana María, desconociendo las razones que motivaron esa decisión.

Por su parte, el segundo declarante manifestó que laboró como conductor en la cooperativa desde el 2009, fecha para la cual el demandante ya se encontraba allí prestando sus servicios, conduciendo un vehículo Mitsubishi Canter, que luego el declarante compró y siguió conduciendo; que el demandante continuó laborando en la empresa, sin recordar que otro carro conducía; que la empresa les cobraba el “conducer” la salida del terminal y un porcentaje del producido; que hubo una época en que el actor tuvo vehículo propio y que lo estaba pagando, por lo que no debía hacer entregas, empero que, no recuerda con exactitud la época. Manifestó que lo contrataba el dueño del vehículo pero quien daba órdenes y directrices era la empresa, pues era quien autorizaba las rutas, horarios y demás; que existían vehículos propios de la cooperativa, pero que el actor nunca los llegó a manejar; que él hacía entrega directamente a los propietarios, en una tarifa fija; que la remuneración del conductor resultaba luego de hacer la entrega y descontar lo del conduce; que después del año 2013 comenzaron a trabajar asegurados, por lo que descontaban $16.000 del producido para el pago de seguridad social, y que desconoce cuáles fueron los motivos del despido del actor, que nunca escuchó que tuviere mal comportamiento con los pasajeros o compañeros.

Dentro del material probatorio militan además las siguientes pruebas documentales que sirven de base a la decisión que se adopta:

 - Contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre los contendientes el 2 de mayo de 2013, cuya terminación se dio por renuncia del trabajador el día 30 de septiembre de 2014.

 - Liquidación definitiva del contrato en mención, por valor de $861.918, en la que se tuvo en cuenta como base para la liquidación, el salario mínimo más el auxilio de transporte.

 - Examen médico ocupacional de egreso del trabajador con concepto satisfactorio.

 - Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito para iniciación de labores el 30 de octubre de 2014 hasta el 28 de octubre de 2015.

 - Formato de informe de novedades e incidentes fechado el 1 de diciembre de 2015, mediante el cual la señora Martha Lucía Zapata, en calidad de despachadora de la cooperativa, pone en conocimiento de la empresa que el actor, una queja contra el actor.

- Acta de descargos calendada el 7 de diciembre de 2015, donde se interroga al trabajador sobre el suceso puesto en conocimiento por una compañera de trabajo

- Carta de terminación unilateral del contrato de trabajo, en la que se aducen como motivos justificables para la terminación, las conductas reiteradas de irrespeto a los pasajeros y compañeros de trabajo, además del incumplimiento de la obligación impuesta mediante circular No. 44 del 9 de noviembre último.

- Planilla integrada de autoliquidación de aportes, y de reporte de pago de afiliados a Colfondos, de donde se colige que la demandada realizó los respectivos pagos favor del actor durante la vigencia de los contratos de trabajo escritos.

- Planilla de reporte de afiliados a Colfondos, donde se registran las cotizaciones a favor del actor, en el mismo periodo referido.

- Autorización para la entrega de las cesantías, expedida el 11 de diciembre de 2015.

- Consignación de prestaciones sociales definitivas ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, el día 9 de diciembre de 2015, por valor de $1`432.863, así como el pago por consignación efectuado al actor el 18 ese mes y año.

- Solicitud presentada por el actor a la empresa el 26 de enero de 2016, en la que narra dentro de los hechos, que desde el mes de febrero de 2004 fue empleado de la misma.

Acorde con el material probatorio al que se ha hecho alusión, de entrada, se colige que, tal como lo declaró la sentenciadora de primer grado, no milita duda en torno a que los contendientes estuvieron atados laboralmente entre el 2 de mayo de 2013 y el 9 de diciembre de 2015, a través de dos contratos de trabajo, según se demuestran con las copias de estos documentos. Por ende, la Sala centrará su análisis, primeramente, en determinar si con antelación al 2 de mayo de 2013, existió o no una relación laboral.

Con tal propósito, se tiene conforme a las pruebas testimoniales a las que se hizo alusión, que en efecto el demandante prestó sus servicios personales a favor de la Cooperativa Integral de Choferes de Pereira, como conductor de vehículos para el servicio de transporte terrestre de pasajeros, desde una fecha anterior al 2 de mayo de 2013; puesto que los declarantes indicaron que lo vieron, uno desde el año 2001, y el otro, desde el 2009, conduciendo distintos vehículos adscritos a la empresa, siendo esta quien ejercía subordinación sobre él, en tanto que, daba las órdenes e instrucciones sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que debía prestar el servicio.

Manifestaron además que el trabajador debía realizar una entrega diaria o “realizo” al propietario del vehículo, sin que tal circunstancia sea óbice para descartar el contrato de trabajo con la empresa demandada, si se tiene en cuenta que por ley (artículos 15 y 36 de las Leyes 15 de 1959 y 336 de 1996, en su orden), en consonancia con el artículo 23 CST, se reglamentó que la vinculación laboral o el contrato de trabajo de los trabajadores de servicio público, debe entenderse celebrado con la empresa respectiva, máxime cuando en este caso, no sólo se acreditó la prestación personal del servicio en favor de aquella, sino también que la empresa era quien descontaba lo correspondiente al “conduce” o tarjeta de operaciones, y daba órdenes e instrucciones en torno a los turnos y rutas que debía realizar el actor.

Menos aún serviría para desnaturalizar el contrato de trabajo, el hecho de que la remuneración del actor dependiera de lo que quedaba del producido diario, luego de descontar el valor de la entrega diaria fija, el conduce y demás gastos, como lo indicaron en forma unánime los declarantes, puesto que de conformidad con la ley laboral, puntualmente, en lo establecido en el inciso 2º artículo 38 y 132 ibídem, las partes deben ponerse de acuerdo entre otros puntos, en la forma de remuneración o salario en sus diversas modalidades, “*ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea,* ***a destajo*** *u otra cualquiera, y los períodos que regulen su pago, (…)”* , por lo que debe entenderse que el dinero con el que quedaba el conductor a título de contraprestación del servicio, es un verdadero salario a destajo.

Luego entonces, teniendo en cuenta que no se omite ninguno de los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, instituidos en el artículo 23 CST, en tanto que, se acreditó el cumplimiento integral de la prestación del servicio personal, la subordinación y dependencia y la remuneración, habría lugar, en principio a declarar la existencia del contrato de trabajo en fecha anterior al 2 de mayo de 2013.

No obstante lo anterior, observa la Sala que el actor incumplió la carga probatoria que le correspondía de acreditar los extremos de la relación laboral, con antelación al 2 de mayo de 2013, puesto que en la demanda se aduce que la relación laboral inició en el año 2001, sin embargo, el demandante en un escrito dirigido a la empresa, visible a folio 54, aduce que sus labores en la empresa iniciaron en el año 2004, quedando sin sustento entonces su reclamo desde la fecha antes referida, es decir, 2001.

Y si bien el hito inicial podría remontarse al año 2009, fecha en que el segundo declarante indicó que él ingresó a laborar en la empresa y vio laborando al demandante, lo cierto es que ese mismo deponente indicó que en algún periodo, el cual desconoce a ciencia cierta, el actor fue propietario de un vehículo, y que lo estaba pagando, circunstancia esta que implica un desconocimiento frente a si él -el actor- era la persona que lo conducía el vehículo o designaba a otra persona para que lo condujera, pues nada se dijo al respecto, máxime que de ser él quien conducía el vehículo, bien podría darle absoluta autonomía para elegir los horarios, los días de descanso y el número de viajes diarios que quería realizar, lo que de entrada desdice o rompe el elemento de prestación personal del servicio, amén de que tampoco se logró acreditar nada respecto al extremo final de ese primer lapso.

Por ende, ante el incumplimiento en la carga probatoria que le incumbía al actor respecto a este punto, forzoso resulta la confirmación de la sentencia absolutoria frente a ese primer periodo, aunque por razones distintas.

De otra parte, dado que las partes suscribieron dos contratos de trabajo, uno, del 2 de mayo de 2013 al 30 de septiembre de 2014, fecha en que el demandante presentó renuncia voluntaria, y el otro, del 30 de octubre de 2014 al 9 de diciembre de 2015, el cual terminó por decisión unilateral del empleador, deberá la Sala en virtud de grado jurisdiccional de consulta que opera en favor del actor, determinar si se le quedaron adeudando acreencias laborales derivadas de esas dos relaciones laborales, dado que en primera instancia ninguna condena material se profirió.

Así pues, en torno a la existencia o no de una justa causa para el despido, conforme a la carta de terminación de ese último contrato, se advierte que la empresa adujo como razones para el despido, las causales contempladas en el artículo 62 y 63 lit. a) núm. 3º y 6º del CST, concordante con el artículo 58 numeral 1º. Lo anterior, con sustento en que el actor presenta reiteradas conductas de irrespeto a los pasajeros y compañeros de trabajo; incumplió reiteradamente la obligación de cumplir con la circular número 44 del 9 de noviembre de 2015, a través de la cual se comunica lo ordenado por el Consejo de Administración, y realiza tanqueo por valores irrisorios que no cumplen con las exigencias.

Conforme se indicó previamente, existe un formato de novedad o incidente diligenciado por la señora Martha Lucía Zapata, despachadora de la empresa en el terminal de buses fechado el 1 de diciembre de 2015, en el que informa que el día lunes el actor quiso salirse del turno de la ruta Pereira – Cartago, y que pese a que ella lo convenció de que no lo hiciera, llegadas las 6 pm, él muy grosero se dirigió a ella con palabras soeces y altaneras y le dijo: *“yo me voy para Cartago pero si de venida me va mal me tiene que pagar lo que pierda o si no le doy con el perdón suyo, por el culo”.*

 Obra además a folio 497, copia de la declaración rendida por el señor Elver Barrios Mosquera, empleado de la empresa, el día 7 de diciembre de 2015, en la que manifiesta que tuvo conocimiento de los hechos referidos en precedencia, pues él estaba sentado ese día en el terminal, en las sillas afuera de la taquilla, y escuchó que el actor estaba disgustado porque lo habían despachado para Cartago, haciendo alusión concretamente a lo que escuchó que el compañero le dijo a la señora Martha, frente a lo cual esta respondió que la respetara, que es una mujer sería, reiterándose en ese momento. Dejó además consignado el declarante, que antes el trato entre estos dos compañeros -Gabriel Mejía y Martha Lucia-, era respetuoso y charlaban normal, y que no había confianza para un trato vulgar. Manifestó además que el demandante solía tratar groseramente a la gente, y con los pasajeros acostumbraba a decir cosas que no debía decir.

 Es así que el actor fue citado a diligencia de descargos, la cual se llevó a cabo el 9 de diciembre de 2015, en cumplimiento de los mandatos legales y jurisprudenciales, en la que se extrae lo siguiente:

Frente a la pregunta realizada sobre lo ocurrido el día del incidente manifestó: “*A eso no tengo nada que decir, pues si usted y yo charlamos de manera grosera y usted algún día interpreta mal lo que se le dice, no es cual que interprete mal la charla*”.

 Frente a si era costumbre que él y la quejosa charlaran de manera grosera indicó: “*si es costumbre que ella y yo charlemos de esta forma, somos del gremio del trabajo y en ese momento a ella le daba risa lo que yo le decía”*. Indicó además que no tenía testigos de lo que pasó ese día, pues estaban ellos dos solos en ese momento.

Se le inquirió además sobre si entre ellos hubo alguna discusión, a lo cual manifestó que no hubo nada, *“solamente manifesté lo que dije anteriormente, sólo que ella se dirigió a Arley (jefe de rodamiento) a colocar la queja o a decirle que tenía que obligarme a ir, entonces le expliqué a Arley el motivo por el cual era muy tarde para ir por allá´, por la pérdida del dinero y porque a los otros compañeros si los sacaban del rodamiento de Cartago y a mí me ponían a perder”.*

De lo anterior, se infiere claramente que el actor aceptó haberle dicho a su compañera las palabras soeces y groseras que motivaron la queja, justificando su actuar en que dicho trato era común entre ellos, y que en ese momento su compañera malinterpretó la charla.

Sin embargo, ninguna probanza arrimó al plenario con el propósito de desvirtuar la queja de su compañera y acreditar que existía un alto grado de confianza entre ellos, a tal punto que ese tipo de tratos era común y que se lanzaban con frecuencia frases pesadas y groseras en forma de chanza, máxime cuando por el contrario, la declaración de Elver Barrios Mosquera, dejó sin sustento las afirmaciones de defensa del actor, puesto que no sólo corrobora los hechos que motivaron la queja de la trabajadora, indicando que no existía confianza entre ellos para ese tipo de tratos, sino que además el demandante solía actuar de esa forma soez con los pasajeros.

Lo dicho es suficiente para dar por acreditada la justa causa para la terminación del contrato de trabajo, atinente a los actos de violencia, injuria, malos trato del trabajador en sus labores, contra compañeros, o representantes del patrono, pues claramente ese tipo de tratos entre compañeros configura una vulneración a las reglas básicas de respeto y la importancia del buen trato en el trabajo. No es necesario entonces examinar las demás causales que la empresa aduce también fueron motivo para el despido.

En cuanto al trabajo suplementario y reliquidación de prestaciones sociales respecto a estos dos últimos contratos de trabajo, es preciso advertir que, como se dijo previamente, no se logró establecer con claridad cuál era exactamente el valor del salario que recibía el actor, pues sus ingresos dependían del recaudo en la taquilla del Terminal y seguramente de los puestos vendidos durante el recorrido de la ruta asignada, monto sobre el cual la Cooperativa descontaba en taquilla una comisión en función de la ruta. Tampoco se estableció cuál era el horario de trabajo que cumplía, como para incrementar su salario con recargo alguno o trabajo suplementario, por lo que necesariamente deberá tenerse como contraprestación del servicio, un salario equivalente al mínimo legal mensual vigente, tal cual se dejó pactado en los contratos de trabajo.

 En ese orden, obra en el plenario las nóminas liquidadas durante la vigencia de esos dos últimos contratos de trabajo habidos entre los contendientes, así como los soportes del pago de aportes a la seguridad social por ese mismo lapso. Obra el reporte de semanas cotizadas al demandante, expedido por Colfondos, del que se desprende que Coochoferes registró en debida forma el pago de los aportes al sistema. Finalmente, se aportan las respectivas liquidaciones de los contratos de trabajo en comento, debidamente liquidadas y pagadas en favor del trabajador, en las cuales se exhibe su rúbrica.

En cuanto al descuento de $16.000 que aduce la parte actora, le era descontada para el pago de la seguridad social y demás acreencias laborales, conviene aclarar que dicho rubro era descontado del producido del vehículo, mas no de los ingresos netos del trabajador, pues antes de ser despachado el bus del terminal de transportes, debía descontarse además de esa suma, el valor del conduce, de la salida del terminal o porcentaje de la cooperativa, más otros administrativos fijos (gasolina, peaje, lavada, entre otros), y posteriormente, el valor de la entrega, por lo que no puede entenderse que el descuento se hiciere sobre el salario del trabajador.

Finalmente, no hay lugar a analizar las indemnizaciones moratorias peticionadas, como quiera que no existen créditos laborales pendientes de pago a favor del trabajador.

Corolario de lo dicho, se revocará parcialmente el ordinal 2º de la sentencia de primer grado, en cuanto dio por probada la excepción de inexistencia del vínculo laboral alegado por el demandante entre el 15 de febrero de 2001 y el 9 de diciembre de 2015, para en su lugar, negar las pretensiones respecto al periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2001 y el 1 de mayo de 2013, ante la falta de demostración de extremos laborales. Se confirmará todo lo demás.

 Sin costas en esta instancia, por tratarse del grado de consulta.

 En mérito de lo expuesto, ***el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala 4 Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

 **1. Revocar parcialmente** el ordinal 2º de la sentencia proferida el 2 de abril de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

 a) Negar las pretensiones de la demandada, respecto al periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2001 y el 1 de mayo de 2013, por lo expuesto en la parte motiva.

 b) Declarar probadas las excepciones improcedencia de la indemnización por despido injusto propuesta por la demandada.

 **2.** Confirmar todo lo demás.

 3. Sin costas en esta instancia.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

 Aclara voto

Providencia: Sentencia del 07/11/2019

Radicación No.: 66001-31-05-001-2016-00409-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: José Gabriel Mejía Rodríguez

Demandado: Cooperativa Integral de Choferes de Pereira – Coochoferes Pereira

Magistrado ponente: Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares

**ACLARACIÓN DE VOTO**

De manera respetuosa, aclaro mi voto porque aun cuando por mandato legal - leyes 15 de 1959 y 336 de 1996 - las relaciones acaecidas entre el conductor y la empresa de transporte público están regidas por un contrato de trabajo[[1]](#footnote-1), la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha delimitado el ámbito interpretativo de dichas leyes[[2]](#footnote-2), para lo cual enseñó que su finalidad primordial es garantizar condiciones dignas de trabajo a los conductores de servicio público de transporte; sin embargo, aclaró que ellas de ninguna manera impiden la configuración de contratos de servicios independientes, ni exime de la carga probatoria de los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, así en palabras de la Corte:

“*Ello no quiere decir, que entre estos sujetos no pueda desdibujarse tal contratación y derribarse dicha presunción, cuando se omita alguno de tres elementos constitutivos del contrato de trabajo instituidos en el art. 23 del Código Sustantivo del Trabajo, pues, este articulado guarda total consonancia con el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 que reglamenta la vinculación de los conductores del servicio público, y su ejecución debe estar soportada en el cumplimiento integral de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación y dependencia, y la remuneración, elementos estos que, conforme a las consideraciones plasmadas ante el cargo primero, no fueron derrotados por el censor”.*

Puestas de ese modo las cosas, considero que para cada uno de los casos en los que se discute la existencia de un contrato realidad entre un conductor de un vehículo de servicio público de transporte en modalidad de taxi, resulta imperativo acreditar los elementos configurativos del contrato de trabajo, pues iterase podrá ocurrir que entre los contratantes en realidad se haya pactado un contrato diferente al regulado por la Ley 15 de 1959 y 336 de 1996.

En estos términos aclaro mi voto.

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada

1. Artículo 15 de la Ley 15 de 1959 y los artículos 2º y 36 de la Ley 336 de 1996, último artículo que conserva vigencia pese a las modificaciones realizadas por los decretos 1122 de 26 de junio de 1999 y 266 de 22 de febrero de 2000, debido a la declaratoria de inexequibilidad de estas normas, mediante las sentencias C - 923 de 18 de noviembre de 1999 y C - 1316 de 26 de septiembre de 2000. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sent. Cas. Lab. de 21-11-2017, Exp. No. 45486, M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado. [↑](#footnote-ref-2)